



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE**

70

Número de Expediente: **PFPA/11.3/2C.27.5/00017-23**

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: **Resolución Administrativa**

Resolución No. **PFPA/11.1.5/03091-23-220**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de noviembre de 2023.

DE  
DOS

**VISTOS** los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/11.3/2C.27.5/00017-23, abierto a nombre de la Srta. ALEXIS AURELIA ACOSTA DÍAZ**; esta Autoridad emite la siguiente:

**RESULTANDO**

1.- En fecha 27 de marzo del año 2023, se emitió la orden ordinaria en materia de Impacto Ambiental No. **PFPA/11.3/2C.27.5/0041-2023**, emitida por la encargada de esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección a la [REDACTED] a través de su representante legal o propietario o poseedor o encargado o persona autorizada o responsable de las obras u actividades ubicadas en [REDACTED] número [REDACTED] de la planta de miel de la localidad de Sabancas, municipio de Garmen, Campeche, cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

2.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **11.3/2C.27.5/041-2023** de fecha 30 de marzo del año 2023; siendo atendidos por la Srta. **Aurelia Acosta Díaz**, quien dijo ser ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre. Desprendiéndose de dicha diligencia de inspección, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

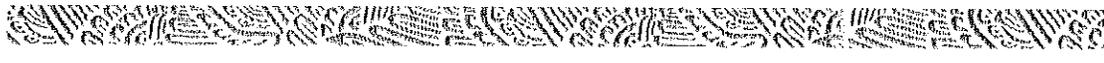
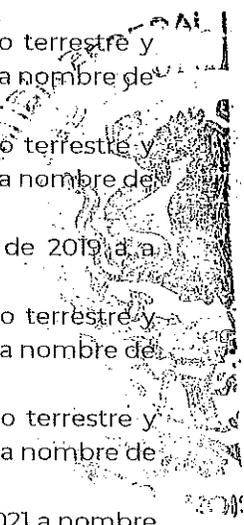


PROFESIONA FEDERA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

3.- Con fecha 03 de abril del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, recurso presentado por la ~~Alcaldía Benito Juárez~~, mediante el cual, manifiesta que adquirió un pedazo del estero por la necesidad de varar su lancha, pagándole al ~~Alonso Canullépez~~ por la ocupación de dicho espacio y que realizó unos rellenos de material, sin que tuviera conocimiento de que requería permiso para hacerlo.

Al mencionado escrito anexó:

- Escrito libre de cesión de derechos de posesión de un predio ubicado en ~~la~~ ~~Comunidad No. 01, colonia Nuevo Embarcadero Zapata de la localidad de Sabán, y~~ ~~Comunidad del Sr. Alonso Canullépez~~, a favor de la ~~Sra. Aurelia Acesto Díaz~~
- Recibo de pago por concepto de uso y goce de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar folio 807787 de fecha 24 de enero de 2023, a nombre de ~~Alonso Canullépez~~
- Recibo de pago por concepto de uso y goce de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar folio 807787 de fecha 24 de enero de 2023, a nombre de ~~Alonso Canullépez~~
- Declaración general de pago de derechos de fecha 01 de enero de 2023 a nombre de ~~Alonso Canullépez~~
- Recibo de pago por concepto de uso y goce de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar folio 775998 de fecha 29 de septiembre de 2022, a nombre de ~~Alonso Canullépez~~
- Recibo de pago por concepto de uso y goce de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar folio 775995 de fecha 29 de septiembre de 2022, a nombre de ~~Alonso Canullépez~~
- Declaración general de pago de derechos de fecha 01 de diciembre de 2019 a a nombre de ~~Alonso Canullépez~~
- Recibo de pago por concepto de uso y goce de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar folio 775990 de fecha 29 de septiembre de 2022, a nombre de ~~Alonso Canullépez~~
- Recibo de pago por concepto de uso y goce de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar folio 775985 de fecha 29 de septiembre de 2022, a nombre de ~~Alonso Canullépez~~
- Declaración general de pago de derechos de fecha 01 de diciembre de 2021 a nombre de ~~Alonso Canullépez~~
- Recibo de pago por concepto de uso y goce de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar folio 775992 de fecha 29 de septiembre de 2022, a nombre de ~~Alonso Canullépez~~
- Recibo de pago por concepto de uso y goce de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar folio 775991 de fecha 29 de septiembre de 2022, a nombre de ~~Alonso Canullépez~~
- Declaración General de pago de Derechos de fecha 01 de diciembre de 2022 a nombre de ~~Alonso Canullépez~~
- Recibo de pago por concepto de uso y goce de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar folio 776001 de fecha 29 de septiembre de 2022, a nombre de ~~Alonso Canullépez~~





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

71

- Recibo de pago por concepto de uso y goce de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar folio 775981 de fecha 29 de septiembre de 2022, a nombre de ~~Alonso Capull López~~
- Recibo de pago por concepto de uso y goce de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar folio 775978 de fecha 29 de septiembre de 2022, a nombre de ~~Alonso Capull López~~
- Declaración General de pago de derechos de fecha 01 de diciembre de 2020 a nombre de ~~Alonso Capull López~~
- Recibo de pago por concepto de uso y goce de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar folio 775999 de fecha 29 de septiembre de 2022, a nombre de ~~Alonso Capull López~~
- Declaración general de pago de derechos de fecha 01 de diciembre de 2018 a nombre de ~~Alonso Capull López~~

4.- Con fecha 02 de mayo de 2023, se remitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/01261-23-064 mediante el cual se le concedió a la ~~CONSTITUCIÓN ANTONIO DÍAZ~~ un **PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección citada. Dicho acuerdo fue notificado el 31 de mayo actual.

5.- Con fecha 21 de junio del presente año, la ~~CONSTITUCIÓN ANTONIO DÍAZ~~, presentó escrito a esta autoridad, mediante el cual, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la ~~Carretera Constitucionales número 100 por la zona de la localidad de San Juan en el municipio de Carmen Amador~~ y realizó diversas manifestaciones relativas al acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/01261-23-064, señalando sustancialmente que en ningún momento llevó a cabo los trabajos que se mencionan en el referido emplazamiento, ya que dijo sólo ocupar dicho sitio para varar, desembarcar y arreglar su embarcación pesquera. Añadió que desconocía el proceso para la obtención la posesión de dicha superficie, aunado a que es una persona de escasos recursos y que de la actividad de pesca sostiene a su familia, pero que ya está llevando a cabo su trámite en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el propósito de obtener el título correspondiente. Anexó a dicho escrito:

- Copia de la credencial de elector de la ~~CONSTITUCIÓN ANTONIO DÍAZ~~
- Escrito de fecha 21 de junio del 2023, dirigido a la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, relativo a la visita de inspección de fecha 30 de marzo del año 2023
- Memoria técnico descriptiva del levantamiento topográfico del área inspeccionada
- Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales
- Recibo de pago expedido por el H. Ayuntamiento del Carmen, por concepto de expedición de la evaluación de diagnóstico ambiental





- Recibo de pago expedido por el H. Ayuntamiento del Carmen, por concepto de zona federal marítimo terrestre
- Declaración general de pago de derechos del Servicio de Administración Tributaria, por concepto del uso y goce de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar
- Escrito de cesión de derechos de la concesión ZFMT-32-05-ZFMT-23 del **C. Alex** **Castellanos** a favor de la **C. Alexia Anselmi Acosta Dfz**, presentado al H. Ayuntamiento del municipio del Carmen
- Orden, acta de inspección, emplazamiento y cédula de notificación del presente procedimiento
- Escrito dirigido a la suscrita autoridad presentado el 03 de abril del 2023, mediante el cual la **C. Alexia Anselmi Acosta Dfz** en el que señala que pagó al **C. Alex** **Castellanos** por la ocupación del área inspeccionada, con el propósito de varar su lancha y que realizó unos rellenos de material en la orilla sin tener conocimiento de que requería obtener permiso para dicho fin

6.- Con fecha 24 de noviembre del presente año, se pusieron a disposición de la **C. Alexia Anselmi Acosta Dfz**, ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre y área natural protegida, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 27 al 29 de noviembre del año en curso.

7.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta oficina de representación de protección ambiental ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

### CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los





72

artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, Artículo primero Inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. PFPA/11.3/2C.27.5/0041-2023, de fecha 27 de marzo del año 2023
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/041-2023 de fecha 30 de marzo del año 2023

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

- a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las órdenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.





- b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche**, de conformidad con el oficio de encargo No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental quienes, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

- c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presentan en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

- d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.





73

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

*Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN  
Tesis: 226  
Página: 153*

*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCERTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

*Quinta Época:  
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.  
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.  
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*

**NOTAS**

*En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".*





En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en las actas de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que la inspeccionada no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ocupación y construcción de obras en un área de zona federal marítimo terrestre que además se encuentra dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna "Laguna de términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón en el Estado de Campeche; o en su caso, la excepción emitida por dicha Secretaría, de contar con la mencionada autorización, por lo que no subsanó ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.1.5/01261-23-064.



V.- Esta autoridad se avoca al análisis de las manifestaciones realizadas por la inspeccionada, señalando sustancialmente que no cuenta con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental por parte de autoridad normativa, del predio inspeccionado, el cual se encuentra en una superficie de zona federal marítimo terrestre y área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna "Laguna de términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón en el Estado de Campeche y que pagó al C. ~~Alonso González~~, quien dijo ser concesionario del predio inspeccionado, para que pudiera varar su lancha, en virtud de que se dedica a la pesca, actividad con la que se mantiene ella y su familia. Asimismo, reconoció haber relleno con material en la orilla de dicha zona, para el propósito señalado, desconociendo que debía obtener autorización.

VI.- Por lo que con fundamento en los artículos 4 Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad concluyó que la ~~Alonso González~~, **ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre y área natural protegida**, es responsable de la comisión de la infracción que a continuación se señala:





74

A).- Infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 28 fracción X y XI de dicha ley así como 5 incisos Q) y R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambas vigentes, que a la letra señalan:

*LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE*

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

**X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

**XI.** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

*REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL*

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

**S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

Lo anterior, porque se observó en una superficie ocupada de 180.00 m2 de zona federal marítimo terrestre y que además se encuentra ubicada del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna "Laguna de términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1994, tomo CDXC/I Número 18 y dada su importancia ecológica como humedales, el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, actualmente es considerada como un SITIO RAMSAR, una superficie delimitada en su frente con cerco de malla ciclónica, postes de madera y un castillo de concreto de 2.30 metros de largo por 0.25 por 0.25 en su parte este se observó una fosa séptica de 2.47 metros de largo por 2.95 metros de ancho.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



forrado con piedra de mampostería, tapa de concreto, un desplante, en su parte norte se observó una cadena de concreto de 0.22 m de ancho por 0.20 metros por 12.50 metros de largo, en su parte sur colindante en su parte oeste con el estero de Sabancuy. Asimismo una cadena de concreto de 10.00 metros de largo por 0.22 m de ancho, mismo que colinda con estero de Sabancuy y la zona federal marítimo terrestre. Dicha superficie se encuentra parcialmente rellena con tierra y piedra.

Todo ello sin que haya presentado la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respectiva.



**VI.-** Por lo anterior, se puede constatar que, con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, se tiene que **NO SE SUBSANAN NI SE DESVIRTÚAN** las observaciones plasmadas en el acta de inspección de referencia. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

*ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.



**VII.** Por lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dicen:

## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE





75

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
  - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**ARTÍCULO 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [redacted], ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre y área natural protegida, a las disposiciones de la normatividad en materia de la evaluación del impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION**

En el caso particular es de destacarse que se considera grave, toda vez que la [redacted], ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre y área natural protegida, debía someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para otorgarle la autorización para la ocupación dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre y un área natural protegida, lo que impide a esta autoridad estar en la posibilidad de establecer las medidas tendientes a la preservación, control y mitigación de los diversos impactos ambientales que pudieran generarse, que resultan adversos a los principios de conservación, preservación y protección, ya que al ser una ocupación sin contar con autorización, ésta se realiza sin regulación alguna por parte de la Secretaría, situación que no permite a la Secretaría conocer de aquellos asentamientos humanos y el tipo de uso que se le da a las zonas federales marítimos terrestre o terrenos ganados al mar.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**





De las constancias que obran en autos se desprende que la [redacted], **ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre y área natural protegida**, sólo señaló que se dedica a la pesca y que sus ingresos son limitados, sin haberlo acreditado.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [redacted], en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos, que anteceden, cabe mencionar que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son de pleno conocimiento de la inspeccionada, ya que estas obligaciones no sólo están enumeradas en Ley de la materia, sino que también se le hizo de conocimiento tanto en la diligencia de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento mencionado; por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [redacted], implican la falta de erogación monetaria a la federación, al omitir realizar los trámites respectivos a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un beneficio económico.

**IX.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas por la C. **[redacted]** implican que los mismos se realizan en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción, una multa por la cantidad de **\$ 10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



76

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil veces** al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

X.- Se mantiene **subsistente** la medida de seguridad impuesta en el presente procedimiento consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la obra y/o actividad ubicada en la

~~Carretera que comunica a la planta de tratamiento de aguas residuales y a la zona de~~

~~Comunidades de Campeche.~~ Lo que se hace de conocimiento a la Subdelegación de

Inspección y vigilancia de Recursos Naturales, para que, en su oportunidad, coloque nuevamente el sello de Clausura respectivo.

Lo anterior, hasta haber acreditado el pago de la multa impuesta por esta autoridad y el inspeccionado dé cumplimiento a las siguientes medidas correctivas.

XI.- Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 42 último párrafo, 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del 2012 y artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se **impone** la siguiente medida correctiva:

1. Deberá presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, la excepción emitida por dicha Secretaría, de contar con la mencionada autorización, para la construcción y/o ocupación de una superficie de 180.00 m2 de zona federal marítimo terrestre y que además se encuentra ubicada del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna "Laguna de términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1994, tomo CDXC/ Número 18 y dada su importancia ecológica como humedales, el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, actualmente es considerada como un SITIO RAMSAR, una superficie delimitada en su frente con cerco de malla ciclónica, postes de madera y un castillo de concreto de 2.30 metros de largo por 0.25 por 0.25 en su parte este se observó una fosa séptica de 2.47 metros de largo por 2.95 metros de ancho forrado con piedra de mampostería, tapa de concreto, un desplante, en su parte norte se observó una cadena de concreto de 0.22 m de ancho por 0.20 metros por 12.50 metros de largo, en su parte sur colindante en su parte oeste con el estero de Sabancuy. Asimismo una cadena de concreto de 10.00 metros de largo por 0.22 m de ancho, mismo que colinda con estero de Sabancuy y la zona federal marítimo terrestre.

13

REGISTRADO





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Superficie que se encuentra parcialmente rellena con tierra y piedra. Dicha medida correctiva, deberá ser cumplimentada en un término de **quinse días**, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa.

2. En caso de que no sea otorgada la autorización referida en el apartado anterior, la inspeccionada deberá retirar las obras existentes en el predio inspeccionado y descritas en el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0041-2023 de fecha 30 de marzo del año 2023, Dicha medida deberá cumplirse en un plazo de 20 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.
3. Se ordena a la ~~Comunidad Autónoma de los Ríos~~ **ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre y área natural protegida**, abstenerse de realizar obras y/o actividades en el predio inspeccionado hasta haber acreditado el pago de la multa impuesta por esta autoridad y la regularización de dicho predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se le hace de conocimiento a la ~~Comunidad Autónoma de los Ríos~~ que en caso de no acatar la medida señalada, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las **sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Queda plenamente demostrada la responsabilidad de la ~~Comunidad Autónoma de los Ríos~~ por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



77

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 171 fracción I y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, se impone a la **[REDACTED]** una Multa por la cantidad \$ **10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

**TERCERO.-** Se mantiene subsistente la medida de seguridad impuesta en el presente procedimiento consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la obra y/o actividad ubicada en la calle Constitución, sin número, por la planta de hielo de la localidad de Sabancuy, municipio de Carmen, Estado de Campeche. Lo que se hace de conocimiento a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, para que, en su oportunidad, coloque nuevamente el sello de Clausura respectivo.

15

Lo anterior, hasta haber acreditado el pago de la multa impuesta por esta autoridad y el inspeccionado dé cumplimiento a la medida correctiva señalada en el Considerando XI de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se ordena a la **[REDACTED]**, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Considerando XI de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la **[REDACTED]**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche.

**SÉPTIMO.-** Se le hace de su conocimiento a la **[REDACTED]**, que la oficina de representación de protección ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, así como en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, haciéndole de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 169 párrafo tercero y 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de una de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente





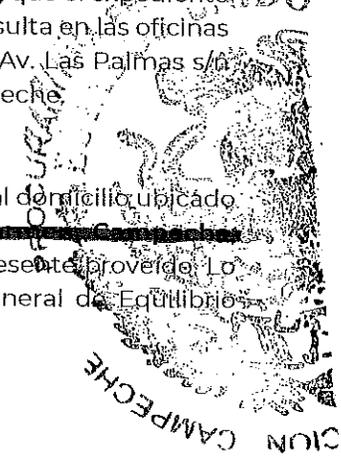
se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

**OCTAVO.**-Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

**NOVENO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

**DÉCIMO.**- Notifíquese personalmente a la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, al domicilio ubicado en ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, localidad de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, C.P. ~~XXXXXXXXXXXX~~, teléfono 9381247867, entregándole una copia con firma autógrafa del presente proveído. Lo anterior de conformidad con el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. GISSEL E GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.  
RRE/wir





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

78

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de representación ambiental, Campeche

## CEDULA

~~ALEXIS AURELIA ACOSTA BIAZ~~

PRESENTE.-

En el ~~\_\_\_\_\_~~ Municipio de ~~\_\_\_\_\_~~ Carmen, Edo. de Campeche, siendo las 12:40 horas del día, de fecha 06 de Diciembre del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFPA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en ~~\_\_\_\_\_~~ en ~~\_\_\_\_\_~~ municipio de ~~\_\_\_\_\_~~ en busca del ~~\_\_\_\_\_~~ ALEXIS AURELIA ACOSTA BIAZ, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 30 de noviembre de 2023, No. PFPA/11.15/03091-23-220, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.27.5/00017-23, por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios alédaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Elección Inspeccionada quien dijo tener el carácter de \_\_\_\_\_ por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 8 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

80  
81  
82  
83

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~

SIN TEXTO



*[Handwritten mark]*